

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Carlos Mario Rodríguez Gallego
Convocados	Inversionistas Estratégicos S.A.S. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01248 00
Instancia	Única
Providencia	Levanta medida cautelar. Ordena entrega títulos. Ordena oficiar

Mediante memorial presentado el 30 de marzo del presente año (Doc.30), el deudor solicitó la suspensión del embargo que recae sobre su salario, para lo cual se requirió al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN-SANTO DOMINGO (Doc.31), a fin que procediera de conformidad con lo solicitado en el auto del 7 de febrero del año que transcurre (Doc.15). Lo anterior, toda vez que la medida de embargo referida aún no estaba por cuenta de este Juzgado.

El 13 de junio la referida agencia judicial atendió el requerimiento (Doc.35), informando que el oficio No. 1526 fue remitido al cajero pagador desde el 2 de marzo de 2023 comunicándoles que la medida de embargo sobre el salario del señor CARLOS MARIO RODRÍGUEZ GALLEGO quedaría por cuenta de este procedimiento de liquidación patrimonial.

Ahora bien, sobre los efectos de la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial con referencia a los bienes que han de servir para el pago de las acreencias señala la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

- (...)
2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- (...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

Como puede observarse de la noma en cita, específicamente en su numeral 4°, se establece por el legislador que la integración de la masa de los activos del deudor al momento de la apertura del trámite de liquidación patrimonial estará compuesta por aquellos bienes (inventariados) que posea el deudor hasta ese momento.

Ahora bien, el dinero es un bien mueble, fungible, consumible y puede ser objeto del derecho de propiedad, como lo es, en efecto, los dineros que se perciben por salario, pensión o los que se encuentran depositados en cuentas bancarias de titularidad de alguien.

Dentro de la jurisprudencia y la doctrina concursal se encuentra el principio de universalidad objetiva que consiste en que, dentro del trámite de insolvencia, el patrimonio del deudor es la garantía de los acreedores, luego los créditos relacionados por los acreedores en el proceso de insolvencia están salvaguardados por el inventario de los bienes del deudor, dicho principio se sustenta en el artículo 2488 del Código Civil (Ver Sentencia C -527 de 2013).

Ahora bien, en el presente asunto fue acumulado al trámite liquidatario el siguiente proceso ejecutivo:

Rdo: 05001 41 89 004 2018 00322 00

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio

Demandante: Confiar Cooperativa Financiera

Demandado: Carlos Mario Rodríguez Gallego

En dicho proceso, se decretó la medida de embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor Carlos Mario Rodríguez Gallego al servicio de

AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y posteriormente se dejó por cuenta de esta liquidación.

Pues bien, atendiendo las normas que rigen el procedimiento de insolvencia, se colige que en efecto el dinero que perciba el deudor insolvente por salario, con posterioridad a la fecha de apertura del trámite liquidatorio, no puede hacer parte de los bienes inventariados para el pago de los acreedores en este proceso, pues si bien, aquellos bienes que conforman el patrimonio del señor RODRÍGUEZ GALLEGO son la garantía para el pago (principio de universalidad), ellos tienen un límite, el cual consideró el legislador que serían *“los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”*

En este sentido le asiste la razón al deudor, al realizar la petición que ahora se está resolviendo, por lo que se ordena el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **CARLOS MARIO RODRÍGUEZ GALLEGO** al servicio de **AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a quien se oficiará para que proceda de conformidad, comunicándole que la medida fue informada mediante el oficio No. 1526 del 29 de noviembre de 2022, por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Ahora bien, los dineros por ocasión de dicha medida cautelar harán parte del inventario de bienes pero sólo aquellos retenidos con anterioridad al 31 de octubre de 2022, fecha en que se dio apertura al procedimiento de liquidación patrimonial, luego, los dineros que con posterioridad a esa fecha se hayan retenido deberán ser devueltos al deudor.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales se encuentra que a favor de este proceso existen 8 títulos, de los cuales 5 corresponden a conversión efectuada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio, y los 3 restantes están siendo efectivamente consignados por el empleador AQUATERRA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por concepto de embargo de salario.

Así las cosas, no hay duda de que las 3 deducciones que ha efectuado el empleador al deudor serán devueltas a éste, dado que fueron retenidas posterior a la apertura del trámite de liquidación patrimonial, así como las que posteriormente sean puestas a disposición de este Despacho.

413230004045443	1035912116	CARLOS MARIO RODRIGUEZ GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 434.872,00
413230004045444	1035912116	CARLOS MARIO RODRIGUEZ GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 912.163,00
413230004059849	1035912116	CARLOS MARIO RODRIGUEZ GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 763.454,00

Ahora bien, para efectos de determinar si los 5 títulos correspondientes a la conversión efectuada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio, pueden considerarse un activo del señor Carlos Mario que tenía al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, y por ende harían parte de la masa general de los acreedores (Art. 565 numeral 4 C.G.P.), o si por el contrario deben ser devueltos al deudor por haberse retenido en fecha posterior a la apertura, es necesario tener conocimiento de la fecha en que tales retenciones fueron efectuadas por el empleador, por lo que se oficiará a la agencia judicial en comento, y al BANCO AGRARIO, con fin de obtener la información requerida.

Lo anterior, toda vez que los depósitos judiciales una vez son convertidos a este Despacho, su fecha de constitución y número de identificación se modifican automáticamente por el sistema del Banco Agrario, por lo tanto aunque su constitución aparece como 03/03/2023 ésta no corresponde a la fecha en que efectivamente fueron realizadas las retenciones al empleado.

413230004022315	1035912116	CARLOS MARIO RODRIGUEZ GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 371.684,00
413230004022316	1035912116	CARLOS MARIO RODRIGUEZ GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 371.684,00
413230004022317	1035912116	CARLOS MARIO RODRIGUEZ GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 371.684,00
413230004022318	1035912116	CARLOS MARIO RODRIGUEZ GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 789.370,00
413230004022319	1035912116	CARLOS MARIO RODRIGUEZ GALLEGO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 492.147,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f837243c00c18f09de9350f330feb8fdc929f145a19a572a59c9d48a1662705**

Documento generado en 04/07/2023 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>